

## **RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 30 de mayo de 2024

**VISTOS:** El Expediente N° 012-2023-STPAD y el Informe de Precalificación N°000094-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INVERMET; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

### **Del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

### **Antecedentes**

Que, el 24 de enero de 2021, mediante Informe Técnico N° 02-2021-INVERMET-GP/JKCR, el Topógrafo **JOSUÉ KENY KUESTAS RIQUELME**, presentó el Informe

Topográfico del proyecto "Creación de los Servicios del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor Sector San Gabriel Alto en el Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia de Lima - Lima", con código único de inversiones N° 2241220.

Que, mediante el Informe Técnico N° 0002-2021-INVERMET-GP/RFTE de 16 de junio de 2021, la Arq. Romy Tello Espinoza, Especialista en Diseño y Desarrollo de Inversiones en Materia de Arquitectura I, proyectista de la planta encargada de la elaboración del Expediente Técnico de Obra, presentó para su aprobación el Expediente Técnico "CREACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL ADULTO MAYOR SECTOR SAN GABRIEL ALTO EN EL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO, PROVINCIA DE LIMA- LIMA – CUI 2241220", con un presupuesto de S/. 6,776,194.16 (Seis millones setecientos setenta y seis mil cientos noventa y cuatro 16/100 soles, incluido el IGV), con precios al 31 de enero del 2021;

Que, a través de la Resolución N° 000050-2021-INVERMET-GP de 17 de junio de 2021, se aprobó el expediente técnico del citado proyecto, bajo la modalidad de administración indirecta – por contrata, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario y un presupuesto de ejecución de obra ascendente a S/ 5,934,827.85 (Cinco millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos veintisiete con 85/100 soles) con precios al mes de enero de 2021, en relación a sus componentes N° 1 y N° 2;

Que, posteriormente se llevó a cabo la Licitación Pública N° 009-2021-INVERMET-1, otorgando la buena pro al CONSORCIO CISAC y se suscribió con INVERMET el Contrato N° 000009-2022-INVERMET-OGAF de 10 de marzo de 2022 para la ejecución de EL PROYECTO "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR SECTOR SAN GABRIEL ALTO EN EL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, PROVINCIA DE LIMA – LIMA" por el monto de S/ 5,341,345.07 soles, incluido IGV por un plazo 180 días calendario;

Que, durante la ejecución de la obra, mediante el Informe N° 0005-2023-INVERMET-GP-ARAP del 24 de enero de 2023, el Coordinador de Proyecto, Arq. Alejandro Albarracín Pérez informó al responsable de la Subgerencia de Ejecución de Obras, Juan Felipe Cisneros Asían, que EL PROYECTO, contenía observaciones, las cuales se detallan:

- 1) Observación N° 1: Falta de saneamiento de terreno. La propiedad del terreno donde se ejecutaría el proyecto está inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), partida N° P03127523 del Registro de Predios de Lima y según OFICIO N° 00109-2023/SBN-DGPE-SDAPE que muestra la base gráfica de la SBN el terreno figura con CUS N° 35617, con un área de 732.5 m<sup>2</sup>, lo cual discrepa con el área inscrita en la SUNARP, Partida N° P03127523 con un área de 802.50 m<sup>2</sup>.
- 2) Observación N° 2: Riesgo en el funcionamiento del sistema de desagüe del sótano. El expediente técnico no contempló la tubería (70 m aproximado) hasta la red pública de desagüe en la Av. José Carlos Mariátegui. La deficiencia del expediente técnico sobre este punto afectó directamente al funcionamiento de áreas de taller, servicios higiénicos y sistema, así como generar un Adicional de Obra y la Ampliación de Plazo respectiva.

El trámite ante SEDAPAL para la solicitud de extensión de la red pública de desagüe quedó pendiente debido a la Afectación en Uso en trámite a favor de la Municipalidad de Villa María del Triunfo.

Que, con el Memorando N° 000025-2023-INVERMET-GG de 08 de febrero de 2023, la Gerencia General remitió el Informe N° 001-2023-CCCS al Gerente de Proyectos Andrés Altamirano Huayta para evaluación y acciones correspondientes según recomendaciones;

Que, el Gerente de Proyectos, Andrés Altamirano Huayta remitió el Memorando N° 000352-2023-INVERMET-GP de 21 de febrero del 2023 a la Gerencia General con el Informe N° 033-2023-ARAP del Coordinador de la Obra en el cual se señaló a las personas responsables de la elaboración, aprobación y conformidad del Expediente Técnico de la obra. Asimismo, se recomendó: remitir el informe a la Gerencia General en atención al Memorando N° 000025-2023-INVERMET-GG, remitir copia del informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su conocimiento y remitir copia del informe a la Secretaría Técnica de la entidad, para hacer el deslinde de responsabilidades respectivas.

Que, con Informe N° 00125-2023/H CJ de 25 de abril de 2023, el Especialista en Seguimiento y Monitoreo, Helard Chávez Juanito, informó al Gerente de Proyectos, Andrés Altamirano Huayta que el Coordinador de la Obra remitió el Informe complementario al Informe No 005-2023-INVERMET-GP-ARAP e Informe No 033-2023-ARAP sobre aspectos legales relacionados a LA OBRA que fueron puestos en conocimiento a la Secretaría Técnica, precisando que se debe establecer mediante el proceso administrativo, las responsabilidades de funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de la elaboración y aprobación del Expediente Técnico, recomendando remitir el informe complementario a la Secretaría Técnica para el deslinde respectivo;

Que, a través del Informe N° 000068-2023-INVERMET-GP de 25 de abril de 2023, el Gerente de Proyectos Andrés Altamirano Huayta remitió a la Gerencia General el Informe complementario sobre aspectos legales relacionados a la obra a fin de continuar con el trámite correspondiente de deslinde de responsabilidades;

Que, con el Informe de Precalificación N° 000094-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD la Secretaría Técnica, expresó que la prescripción tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica el vencimiento del plazo establecido para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario; es así que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho<sup>1</sup>;

Que, por su parte el Reglamento de la LSC, precisa en su artículo 97°, numeral 97.1 que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.

<sup>1</sup> De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria indicó: "(...) *Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: "*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años*";

#### **Análisis del caso concreto:**

Que, en el presente caso, se puede apreciar que la comisión del hecho por presunta falta administrativa se habría originado con la emisión del Informe Técnico N° 02-2021-INVERMET-GP/JKCR de fecha 24 de enero de 2021, elaborado por el Topógrafo Tec. Josué Kenyy Cuestas Riquelme, referido al proyecto "Creación de los Servicios del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor Sector San Gabriel Alto en el Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia de Lima - Lima", con código único de inversiones N° 2241220; información que fue puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica el 21 de febrero de 2023;

Que, bajo ese marco normativo y conforme al artículo 94° de la LSC concordante con el artículo 97° de su Reglamento, en el presente caso, los plazos de prescripción para el inicio del PAD correspondían computarse desde la fecha de comisión de la falta, es decir tres (3) años calendario, por tanto, se tenía hasta el 24 de enero de 2024 para el inicio o archivo del procedimiento administrativo disciplinario en contra del citado servidor;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica advierte que, a la fecha feneció la facultad que tenía la entidad para iniciar o archivar el procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable; en consecuencia, el plazo para efectuar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido por haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión del hecho infractor, conforme se aprecia de la línea del tiempo desarrollada a continuación:

Tres (03) años



Que, sobre el particular, el Informe Técnico N° 0127-2021-SERVIR-GPGSC, ha expresado sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que, si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo expuesto esta autoridad colige que, la demora y retardo para el inicio del procedimiento administrativo contra el servidor KENYY CUESTAS RIQUELME, con estricta observancia y respeto a la Constitución, la ley y al derecho, conllevó a la pérdida de la potestad sancionadora de la entidad, derivando la posible omisión de funciones, razón por la que corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas contra el o los responsables de la Secretaría Técnica que no actuaron oportunamente conforme a sus competencias antes que se produzca la prescripción;

Que, en ese sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL ha previsto que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, faculta a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, el inciso 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, en este orden de ideas, considerando que "la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declararse prescrita dicha acción administrativa";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, dispone en su numeral 10, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, segundo párrafo, numeral 252.3 del artículo 252, establece que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones, y modificatoria; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria; y el Decreto de Alcaldía N° 002-2022, que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JOSUÉ KENY KUESTAS RIQUELME**, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta falta cometida, recaída en el Expediente Administrativo N° 012-2023-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 012-2023-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER**, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 012-2023-STPAD, en el extremo referido al servidor **JOSUÉ KENY KUESTAS RIQUELME**.

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**